

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 002

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

P.E.P - NOTA Nº 005/97 Elevando devolución de Proyecto de Ley por el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de azar reputados como prohibido a los efectos establecidos en el Art. 2º de la Resolución de Cámara Nº 382/96

Entró en la Sesión

13/03/1997

Girado a la Comisión

1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

ANEXO Res. Jcto. 25-3-97

As N° 002/97

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

- Objeto -

Artículo 1°.- Entiéndese por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquellos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo, las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.-

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes lo practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente ley.-

Artículo 2°.- Toda promoción y estímulo de ventas de productos comerciales, de servicios, y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y/o terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.-

Los que se realicen sin autorización, estarán sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.-

CAPITULO II

- Contravenciones y penalidades -

Artículo 3°.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago en arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;

b) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;

c) Los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

⊗ **Artículo 4°.-** Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago **en arresto** de uno (1) a tres (3) meses:

a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;

b) Los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;

c) Los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realice en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;

d) Los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.-

⊗ **Artículo 5°.-** Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago **en arresto** de dos (2) a seis (6) meses:

a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;

b) Los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;

c) Los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;

d) Los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.-

Artículo 6°.- Se aplicará el máximo de la pena:

a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia con menores de dieciocho (18) años;

b) A los reincidentes por segunda vez.-

57 **Artículo 7°.-** Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de regulación de Apuestas, sufrirá además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.- x-

Artículo 8°.- Las penas establecidas en la presente ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.-

^ **Artículo 9°.-** Toda falta tipificada en esta ley, además de la pena de multa o privativa de la libertad, lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o

▷



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.-

Se considera expuesto al juego el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.-

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Juegos de Azar.-

Artículo 10.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.-

Artículo 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por un término de uno (1) a tres (3) meses, y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.-

Artículo 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.-

CAPITULO III - Procedimiento -

Artículo 13.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a establecer, mediante Acordada respectiva, los tribunales y juzgados que entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas de procedimiento que rigen en la materia.-

Artículo 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.-

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente, deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.-

Artículo 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.-

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.-

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SES. ORD. 25/03/97

As. 02/97.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º.- Entiéndese por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquéllos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo, las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Toda promoción y estímulo de venta de productos comerciales, de servicios, y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Los que se realicen sin autorización, estarán sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II

Contravenciones y Penalizaciones

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley mediante el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de azar reputados como prohibidos o no autorizados, sancionado el día 28 de noviembre de 1996 vetado por Decreto N° 2769/96 del Poder Ejecutivo Provincial.

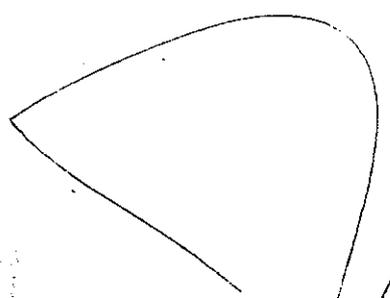
ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial anexando el proyecto de ley mencionado en el artículo 1º, para su promulgación y publicación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

RESOLUCION N° 382/96.-


Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL GALLARDO
Vicepresidente
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 3°.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

- a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;
- b) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;
- c) los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

ARTICULO 4°.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- d) los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.

ARTICULO 5°.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial convertible en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente,

b) los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;

c) los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;

d) los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

ARTICULO 6°.- Se aplicará el máximo de la pena:

a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia de menores de dieciocho (18) años;

b) a los reincidentes por segunda vez.

ARTICULO 7°.- Cuando algunas de las contravenciones previstas en la presente Ley,

fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá, además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.

ARTICULO 8°.- Las penas establecidas en la presente Ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.

ARTICULO 9°.- Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena de multa o privación de la libertad, lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Se considera expuesto al juego el dinero que llevaran consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 10.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial Nº 88.

ARTICULO 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por el término de uno (1) a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

ARTICULO 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta Ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III

Procedimiento

ARTICULO 13.- Los juzgados correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación

60
67

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.

ARTICULO 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente Ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1996.-

Dr. RUBÉN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

MARCELO J. ROMERO
Vicepresidente 1°
A/C Presidencia
Legislatura Provincial

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley mediante el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de azar reputados como prohibidos o no autorizados, sancionado el día 28 de noviembre de 1996, vetado por Decreto N° 2769/96 del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial anexando el proyecto de ley ~~modificado~~ *con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación mencionado en el artículo 1º,* para su promulgación y publicación.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Art 3 - Deróguese la Rs de Comano N° 382/96

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

RESOLUCION N° 382/96.-

[Signature]
Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

[Signature]
MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE-BOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

[Signature]
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DIRECTOR DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION PARLAMENTARIA
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
25-3-97

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :



CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º.- Entiéndese por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquéllos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

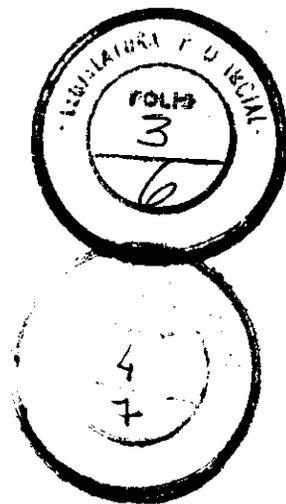
ARTICULO 2º.- Toda promoción y estímulo de venta de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Los que se realicen sin autorización, estarán sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II

Contravenciones y Penalidades

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



ARTICULO 3º.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

- a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;
- b) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;
- c) los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

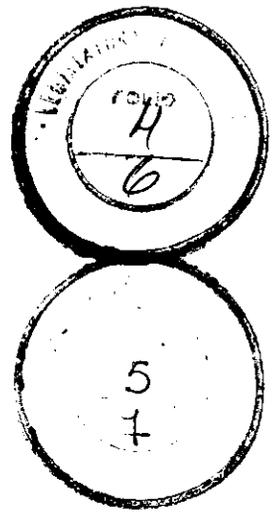
ARTICULO 4º.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- d) los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.

ARTICULO 5º.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial convertible en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:

[Handwritten signature]

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo



- a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;
- b) los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;
- c) los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;
- d) los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

ARTICULO 6º.- Se aplicará el máximo de la pena:

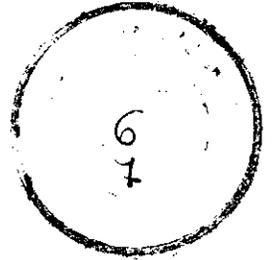
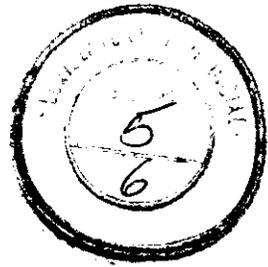
- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia de menores de dieciocho (18) años;
- b) a los reincidentes por segunda vez.

ARTICULO 7º.- Cuando algunas de las contravenciones previstas en la presente Ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá, además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.

ARTICULO 8º.- Las penas establecidas en la presente Ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.

ARTICULO 9º.- Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena de multa o privación de la libertad lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



Se considera expuesto al juego el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 10.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente, conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.

ARTICULO 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, serán clausurados por el término de uno (1) a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

ARTICULO 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta Ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III

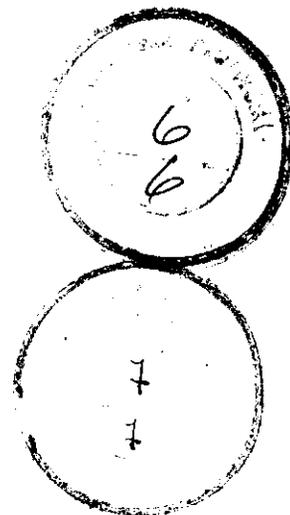
Procedimiento

ARTICULO 13.- Los juzgados correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente, deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.

ARTICULO 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente Ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1996.-

Dr. RUBÉN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial

MARCELO J. ROMERO
Vicepresidente 1º
A/C Presidencia
Legislatura Provincial



10



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
08.01.97
HORA 1538
NOTA Nº 010
FIRMA
PODER LEGISLATIVO

Nota Nº 02 197.-
Letra: D.A. y T.P.-

USHUAIA, 8 de Enero de 1997.-

SEÑOR
Secretario Legislativo
SU DESPACHO

Por intermedio de la presente me dirijo a Ud., en referencia a la Nota Nº 5/97 del Poder Ejecutivo Provincial, mediante la cual se devuelve a este Poder Legislativo, la Resolución de Cámara Nº 382/96, dada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Diciembre de 1996, aceptando el Veto Parcial, efectuado por Decreto Provincial Nº 2769/96 al Proyecto de Ley " Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos Juegos de Azar reputados como prohibidos", fundamentando el Poder Ejecutivo Provincial, que No se elevo el Proyecto de Ley con las modificaciones realizadas a través del Veto Parcial.-

Por tal motivo, elevo la presente al señor Secretario, adjuntando Nota del P.E.P., para que disponga el trámite a seguir.-

Atentamente.-

GUSTAVO A. BLANCO
DIRECTOR
Asistencia y Técnica Parlamentaria
Poder Legislativo Provincial

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
07-01-97
12

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER EJECUTIVO
004
06/01/97
HORA: 10:00
FIRMA: 

NOTA N° 5
GOB.

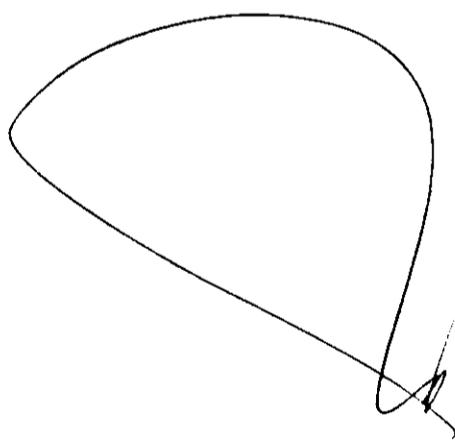
USHUAIA, -3 ENE. 1997

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle en devolución el proyecto de ley por el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de Azar reputados como prohibidos, a los efectos establecidos en el Artículo 2° de la Resolución N° 382/96 de esa Cámara, esto es, la remision a este Poder Ejecutivo del texto de la Ley reformulado conforme al veto parcial aceptado por ese cuerpo.

Sin otro particular, saludo al señor Vicepresidente 1° con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
no indicado en el texto

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Marcelo ROMERO
S/D.-

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley mediante el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de azar reputados como prohibidos o no autorizados, sancionado el día 28 de noviembre de 1996 por Decreto N° 2769/96 del Poder Ejecutivo Provincial.

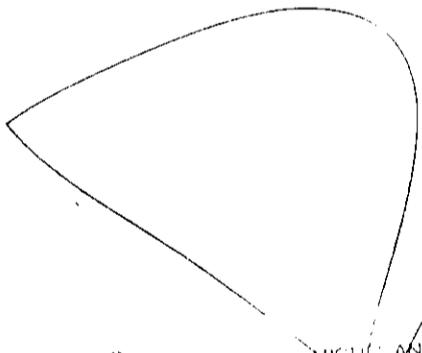
ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial anexando el proyecto de ley mencionado en el artículo 1º, para su promulgación y publicación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

RESOLUCION N° 382/96.-


Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGELO PARDO
GOBERNADOR
Presidente del Poder Ejecutivo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º.- Entiéndese por juegos de azar permitidos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aquéllos en que toda acción que dependiendo de la suerte, tenga por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes y, asimismo las apuestas en juego de habilidad o destreza y las carreras de caballos u otros animales efectuadas por los contendores o terceros, que sean explotados oficialmente por el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y los debidamente autorizados por éste.

El resto de los juegos se reputan prohibidos y quienes los practiquen, están sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Toda promoción y estímulo de venta de productos comerciales, de servicios y toda promoción publicitaria que se realice valiéndose o proponiendo a los consumidores y terceros, la participación en sorteos, suertes de cualquier tipo o premios para los que sea obligatoria la adquisición, por cualquier medio o modo de mercaderías, entradas, bonos, boletos o cualquier otro tipo de cosa, objeto o documento que otorgue derecho a participar, deberán tener debida autorización por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Los que se realicen sin autorización, estarán sujetos a las penas y accesorias establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II

Contravenciones y Penalizaciones



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ARTICULO 3º.- Serán penados con multa equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días:

- a) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no en una casa de juego;
- b) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su conocimiento o por su culpa o negligencia;
- c) los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juegos y no tengan causa lícita debidamente justificada para encontrarse allí.

ARTICULO 4º.- Serán penados con multa equivalente de diez (10) a quince (15) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial, convertible en defecto de pago, en prisión de uno (1) a tres (3) meses:

- a) Los que por medio de avisos, anuncios o por cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- b) los que vendieren al público loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares sin autorización de autoridad competente;
- c) los miembros de las comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar prohibidos o no autorizados;
- d) los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar prohibidos o para que una jugada de esta especie se realice.

ARTICULO 5º.- Serán penados con multa equivalente de quince (15) a treinta (30) veces el importe del haber mensual de la categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial convertible en defecto de pago en prisión de dos (2) a seis (6) meses:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) Los dueños, locatarios y ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica de juegos de azar prohibidos o no autorizados, aunque fuere ocasionalmente;
- b) los que por cualquier manera y en cualquier sitio, tengan o exploten juegos de azar prohibidos;
- c) los que sin autorización de autoridad competente organizaren, pusieren en circulación o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, bonos contribución con premios u otros juegos similares;
- d) los que por cualquier manera participen en juegos de azar prohibidos en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o instrumentos de juego, o por cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.

ARTICULO 6°.- Se aplicará el máximo de la pena:

- a) Cuando la falta se cometiere con la participación, cooperación o asistencia de menores de dieciocho (18) años;
- b) a los reincidentes por segunda vez.

ARTICULO 7°.- Cuando algunas de las contravenciones previstas en la presente Ley, fuere cometida por un concesionario del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, sufrirá, además de la pena correspondiente, la accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) años para desempeñar nuevamente esa actividad.

ARTICULO 8°.- Las penas establecidas en la presente Ley se duplicarán en sus máximos en los casos de reincidencia por tercera o más veces.

ARTICULO 9°.- Toda falta tipificada en esta Ley, además de la pena de multa o privación de la libertad lleva como accesoria el secuestro del dinero que se encontrare expuesto o destinado a ella, de los muebles, útiles, instrumentos y aparatos empleados o destinados a su servicio.

5
6

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Se considera expuesto al juego el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieran participado en los juegos o apuestas prohibidas.

El dinero secuestrado se depositará en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego a la orden del juez de la causa; declarado secuestrado se transferirá al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

ARTICULO 10.- El dinero al que alude el tercer párrafo del artículo precedente conformará las utilidades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y será distribuido de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Provincial N° 88.

ARTICULO 11.- Las agencias, negocios y locales donde se cometa la infracción, será clausurados por el término de uno (1) a tres (3) meses y de tres (3) a seis (6) meses en caso de reincidencia.

ARTICULO 12.- La acción penal por faltas reprimidas por esta Ley prescribe a los seis (6) meses de cometida la falta. La pena prescribe al año.

CAPITULO III

Procedimiento

ARTICULO 13.- Los juzgados correccionales entenderán en el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley, aplicando las normas que para los juicios correccionales contiene el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 14.- La Policía de la Provincia instruirá sumario cuando intervenga por prevención o por denuncia, secuestrará el dinero, los efectos y la documentación expuestos, destinados o empleados en el juego o apuestas poniéndolos a disposición del juez correspondiente, identificando a los imputados.

Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la autoridad policial competente deberá poner en conocimiento de las autoridades del Instituto Provincial de Regulación

1
[Handwritten signature]

6
67

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

de Apuestas, los procedimientos llevados a cabo, para que éste como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88, pueda actuar si correspondiere.

ARTICULO 15.- Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores de la presente Ley, será sancionado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle en el ámbito penal.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

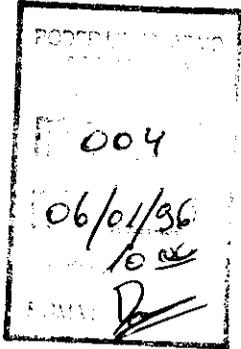
DADA EN SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1996.-



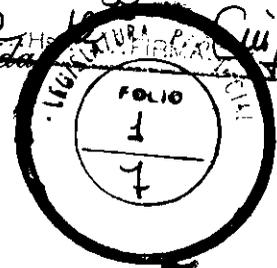
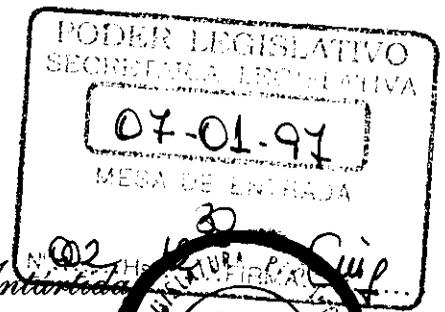
Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



MARCELO J. ROMERO
Vicepresidente 1º
A/C Presidente
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



NOTA Nº 5
GOB.

USHUAIA, -3 ENE. 1997

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle en devolución el proyecto de ley por el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de Azar reputados como prohibidos, a los efectos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución Nº 382/96 de esa Cámara, esto es, la remisión a este Poder Ejecutivo del texto de la Ley reformulado conforme al veto parcial aceptado por ese cuerpo.

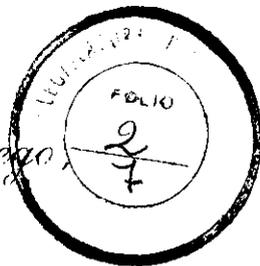
Sin otro particular, saludo al señor Vicepresidente 1º con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
no indicado en el texto

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Marcelo ROMERO
S/D.-

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar el veto parcial en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley mediante el cual se establece el Sistema de Contravenciones y Penalidades respecto de aquellos juegos de azar reputados como prohibidos o no autorizados, sancionado el día 28 de noviembre de 1996, vetado por Decreto N° 2769/96 del Poder Ejecutivo Provincial.

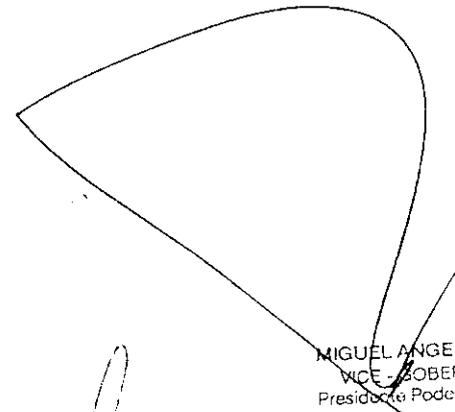
ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial anexando el proyecto de ley mencionado en el artículo 1º, para su promulgación y publicación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

RESOLUCION N° 382/96.-


Dr. RUBEN O. HERRERA
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo